

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS       NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/41/2016 y  
ACUMULADO JNI/58/2016.

**ACTORES:**               URBANO  
ALFREDO DAZA VALVERDE,  
ADRIANA CORTÉS RAMÍREZ  
Y VIRGINIA CORTES ZUÑIGA.

**TERCERO       INTERESADO:**  
HUMBERTO TANIX VÁSQUEZ  
MÉNDEZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO       PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de marzo de dos mil  
diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver, los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/41/2016 y acumulado JNI/58/2016, promovido por Urbano Alfredo Daza Valverde y otros ciudadanos indígenas de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento y demás irregularidades que violan sus derechos político electorales, y

# RESULTANDO

## PRIMERO. Antecedentes del contexto del municipio.

El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno y en él se asienta una comunidad indígena de origen Mixteco.

Para resolver el presente asunto, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

### *SANTA CRUZ DE BRAVO*

#### NOMENCLATURA

Denominación	Toponimia
Santa Cruz de Bravo	El municipio lleva este nombre en honor del patriota oaxaqueño Leonardo Bravo, padre de Nicolás Bravo, uno de los héroes de la Independencia.

#### HISTORIA

Reseña Histórica	A finales del siglo pasado se inició como "Rancho Santa Cruz" y según versiones de personas mayores, porque no existe nada escrito el municipio se erigió en las primeras décadas del presente siglo.
------------------	---

\*estos datos fueron plasmados tal como se encuentran en la página del INAFED, empero no se esgrime su autenticidad.

#### Cronología de hechos históricos

#### MEDIO FÍSICO

#### Localización



Se localiza en la parte noroeste del estado, en las coordenadas 98°13' de longitud oeste y 17°35' de latitud norte, a una altura de 1,640 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa Rosa; al sur con Sabinillo; al oriente con San Martín del Estado; al poniente con el rancho Azuchitla.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 315 kilómetros.

<b>Extensión</b>	La superficie total del municipio es de 18.84 km <sup>2</sup> y la superficie del municipio con relación al estado es del 0.02%.
<b>Orografía</b>	Se cuenta con el cerro del Conejo.
<b>Hidrografía</b>	Al oeste de este rancho y a distancia de 125 varas, en terrenos de Yucuyachi, nace un agüita que se conoce con el nombre de Agua Salada.
<b>Clima</b>	El clima es templado, sin tener variación. El viento dominante es el que corre de oriente a poniente.
<b>Principales Ecosistemas</b>	<p><b>Flora</b> Cartuchos, bugambilias, hierba santa, alaches, epazote, limón, sabinos, encinos, granada, guayaba, margaritas, kina, pirul, manzanilla.</p> <p><b>Fauna</b> Tlacuaches, conejos, venados, colibrí, zanates, zancudos, mosquitos, mayates, lagartijas, víboras.</p>
<b>Recursos Naturales</b>	Su flora y fauna.
<b>Características y Uso del Suelo</b>	El tipo de suelo localizado en el municipio es el de la región abrupta, el tipo cambisol cálcico, es propicio para la actividad forestal.

## ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

### Monumentos Históricos

**Museos** No tiene.

**Fiestas, Danzas y Tradiciones** **Fiestas Populares**  
El día 3 de mayo se celebra la feria anual de la Santa Cruz.

**Música** Se cuenta con una banda de viento que toca chilenas y

corridos.

**Artesanías** Manufactura de textiles rústicos.

**Gastronomía** Mole, pozole, tamales, mezcal y aguardiente.

**Centros Turísticos** El municipio cuenta con bosques donde periódicamente, según la veda, se puede practicar la caza del venado.

## GOBIERNO

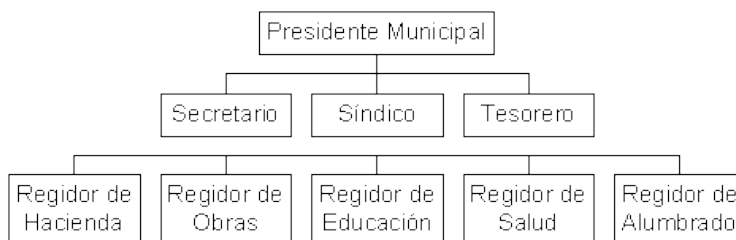
**Principales Localidades** La cabecera municipal es Santa Cruz de Bravo, no tiene las localidades de mayor importancia debido a que no cuenta con estas, su actividad más importante es la agricultura. El número de habitantes aproximado es de 447.

**Caracterización de Ayuntamiento**

- Presidente Municipal
- Síndico
- 3 Regidores

\*estos datos fueron plasmados tal como se encuentran en la página del INAFED, empero no se esgrime su autenticidad.

## Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal



**Autoridades Auxiliares**

- Secretario
- Tesorero
- 5 Suplentes

El nombramiento es por Usos y Costumbres.

**Regionalización Política** El municipio pertenece al III distrito electoral federal y al XXI distrito electoral local.

**Reglamentación Municipal** El municipio se fundamenta principalmente en la Ley Orgánica Municipal.

<b>Cronología de los Presidentes Municipales</b>	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Período de Gobierno</b>
	Asunción Méndez Ramírez	1950
	Bernardino Méndez	1951
	Francisco Daza Cortes	1957-1959
	Heladio Vásquez Ramírez	1960-1962
	Gumersindo Daza	1963
	Elpidio Castillo Daza	1964

Gerardo Méndez Méndez	1965	
Carmelo Méndez Castillo	1966	
Juan Alvarado Méndez	1967	
Carmelo Méndez Castillo	1968	
Eliseo Daza Daza	1969	
Felicito Reyes Manzano	1970	
Eliseo Daza	1971	
Agripino Daza Vásquez	1972	
Margarito Daza Cortes	1973	
Saúl Méndez López	1974	
Guadalupe Alvarado Méndez	1975	
Miguel Méndez Méndez	1976	
Faustino Ramírez Márquez	1977	
Ramiro Reyes Ramírez	1978	
Zenen Daza Cortes	1979	
Juan Vásquez Daza	1980	
Jaime Vásquez Fierro	1981	
Samuel Camerillo Méndez	1982	
Eutiquio Vásquez Daza	1983	
Silvestre Daza López	1984-1986	
Rubén Castillo Daza	1987-1989	
Juan Ramírez Méndez	1990-1992	
Adán Daza Daza	1993-1995	PRI
Guadalupe Alvarado Méndez	1996-1998	UYC
Humberto Tanix Vásquez Méndez	1999-2001	UYC
Victorino Daza Camacho	2002-2004	UYC
Epigmenio Daza Daza	2005-2007	UYC
Juan David Ramírez Mendez	2008-2010	UYC
Arturo Salvador Mendez Daza	2011-2013	UYC
Fredit Santiago Vázquez Méndez	2014-2016	UYC <sup>(1)</sup>

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó el conteo de población y vivienda en el año 2010. Señaló que los resultados obtenidos mostraron que el municipio de Santa Cruz de Bravo está formado con población total de 364.

En la localidad hay 177 hombres y 187 mujeres. La ratio mujeres/hombres es de 1,056, y el índice de fecundidad es de 3,99 hijos por mujer. Del total de la población, el 6,04% proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 20,88% de la población es analfabeta (el 19,21% de los hombres y el 22,46% de las mujeres).

El grado de escolaridad es del 4.96 (4.86 en hombres y 5.04 en mujeres).

El 5,49% de la población es indígena, y el 3,02% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,00% de la población habla una lengua

---

<sup>(1)</sup> Información consultable en la siguiente dirección electrónica  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/municipios.html>

indígena y no habla español.

El 23,63% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 29,94% de los hombres y el 17,65% de las mujeres).<sup>(2)</sup>

## **SEGUNDO. Del acto reclamado.**

**1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**2. Oficio de requerimiento de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/130/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requirió al Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades.

**3. Asamblea comunitaria.** El dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, convocada mediante perifoneo por el Presidente Municipal, con el propósito de nombrar a las autoridades municipales que integrarán el Ayuntamiento del Municipio referido, para el trienio dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

---

<sup>(2)</sup> Información extraída de la página electrónica <http://mexico.pueblosamerica.com/i/santa-cruz-de-bravo/>

#### 4. Actas de asamblea de Elección.

a) El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano José Albino Ramírez Daza, quien fungió como presidente de la mesa de los debates, en la asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis, en el municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, en la que se eligieron a los concejales que integrarían el ayuntamiento por el periodo dos mil diecisiete dos mil diecinueve, presentó ante el Instituto Electoral Local, el original de la citada acta de asamblea.

De la que se desprende que resultaron electos los siguientes ciudadanos.

Nombre	Cargo	
Urbano Alfredo Daza Valverde	Presidente Municipal	propietario
Cristino Joaquín Guzmán Vázquez		suplente
Gregorio Antonio Ramírez Méndez	Síndico Municipal	propietario
Israel Reyes Fuentes		suplente
Adriana Cortez Ramírez	Regidora de Hacienda	propietario
Maribel Montes Margarito		suplente
Eloy Ramírez Vásquez	Regidor de Obras	propietario
Ángel Victorino Cortez Zúñiga		suplente
Sarahi Silva Cortez	Regidora de Educación	propietario
Dora Emilia Vásquez Ramírez		suplente
Nataly Georgina Ortiz Daza	Regidora de Salud	propietario
Florinda Mónica Maldonado Ramirez		suplente

b) El quince de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Fredit Santiago Vásquez Méndez, Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, y la ciudadana María Luisa Méndez Martínez quien fungió como presidenta de la mesa de los debates de la asamblea de elección celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, remitieron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Internos del Instituto Electoral Local, entre otros documentos, el original de esa acta de asamblea comunitaria electiva de fecha nueve de octubre, en la que también se habían nombrado concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De acuerdo al acta de que se trata, resultaron electos los ciudadanos que se citan a continuación.

Nombre	Cargo	Propietario/ Suplente
Humberto Tanix Vásquez Méndez	Presidente Municipal	propietario
Fermín Rufino Ramírez Vázquez		suplente
Felipe Berdejo Martínez	Síndico Municipal	propietario
Ulises Méndez Daza		suplente
Ulfrido Gómez Patiño	Regidor de Hacienda	propietario
Tomas Miguel Méndez Saraud		suplente
Asunción Josefina Cortez Mendoza	Regidora de Obras	propietario
Rosa María Vázquez Daza		suplente
Agueda Villavicencio Manzano	Regidora de Educación	propietario
María Daza Méndez		suplente
Ranferi Montes Ramírez	Regidora de Salud	propietario
Aida Domínguez Mejía		suplente

Resultados que fueron informados el mismo día a la Asamblea General Comunitaria de dicha población.

**5. Reunión de trabajo.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis se realizó una reunión de trabajo, respecto de la existencia de dos actas de asamblea de elección de las autoridades municipales en funciones y electas de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, exponiendo dos alternativas, para darle solución a esa problemática, la primera es que se repita la elección y la segunda que se integren las dos planillas, sin que ninguna de las partes cediera, concluyendo

en que se someta a la calificación respectiva, la asambleas del dos y nueve de octubre de dos mil dieciséis.

**6. Calificación de la elección.** El seis de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, el Consejo General del Instituto, calificó la elección de concejales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, declarando válida la asamblea celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, ordenando expedir la constancia de mayoría correspondiente para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

### **TERCERO. De los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.**

**1. Demandas.** Mediante escritos presentados el diez y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, los ciudadanos Urbano Alfredo Daza Valverde, Adriana Cortez Ramírez y Virginia Cortes Zúñiga respectivamente, promovieron los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que se resuelven, en contra del Consejo General del Instituto, a quién reclaman la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, por el que calificó como válida la elección de Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, por violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento y demás irregularidades que violan sus derechos político electorales.

**2.- Radicación y turno a ponencia.** Mediante proveídos de quince y veintidós de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López

Vásquez, tuvo por recibidos los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los presente Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves **JNI/41/2016** y **JNI/58/2016**, turnando los autos a cargo de las ponencias de los Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez, respectivamente, para su debida sustanciación.

**3. Recepción de los autos, admisión de los juicios y requerimientos.** Por proveídos de diecinueve y veintitrés de diciembre del año en curso los Magistrados Instructores tuvieron por recibidos los expedientes JNI/41/2016 y JNI/58/2016, respectivamente, reconocieron el carácter del tercero interesado y, realizaron diversos requerimientos para integrar adecuadamente el expediente.

**4. Admisión de expediente, por guardar relación con el expediente que se resuelve.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente en el que se actúa, se tuvo por recibido el diverso JNI/58/2016, para efectos de determinar su posible acumulación al JNI/41/2016.

**5. Admisión de pruebas, cierre de instrucción.** En proveídos de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente calificó las pruebas aportadas por las partes en ambos juicios y finalmente declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir los expedientes al Presidente de este Tribunal para que señalara la fecha y hora de la sesión pública.

**6. Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdos de fecha uno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las once horas del día seis de marzo del año que transcurre, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, inciso c), 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la asamblea de elección

de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, de nueve de octubre de dos mil dieciséis.

**Segundo. Acumulación.** De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte el numeral 32 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, emitido por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, se determina acumular el expediente JNI/58/2016 al diverso expediente JNI/41/2016, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional, según se colige del sello de recibido y auto de turno, respectivos.

En consecuencia, deberá glosarse copia debidamente certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**Tercero. Causales de improcedencia.** La autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita. Al respecto, la responsable refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del siete al diez de diciembre de dos mil dieciséis.

Los actores Urbano Alfredo Daza Valverde y Adriana Cortés Ramírez (**JNI/41/2016**), presentaron su demanda ante la responsable el diez de diciembre de dos mil dieciséis, y manifestaron tener conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

La actora Virginia Cortés Zúñiga (**JNI/58/2016**), presentó su escrito de impugnación ante la responsable, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, y manifestó tener conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

En ese sentido, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se reclaman fue emitido por la responsable el seis de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado en la fecha en que presentan sus demandas; sin que en autos exista prueba en contrario, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, **los medios de impugnación se interpusieron oportunamente**, de ahí, que no asista la razón a la autoridad responsable.

**Cuarto. Requisitos de procedibilidad.** Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 9, 82, numeral 1 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a). Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio en la capital del estado y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

**b) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso e) y 87, inciso c), de ley procesal electoral, pues los juicios de que se trata fueron promovidos por quienes tienen la calidad de contendientes en el proceso electoral que se recurre, así como de habitante del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como actores en el presente medio de impugnación.

**c) Interés jurídico.** En efecto, los inconformes promueven los presentes juicios a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-135/2016**, relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de ese municipio, por considerar que vulnera su esfera de derechos y que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**Quinto. Tercero interesado.** Se le reconoce tal carácter al ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez, quien se ostenta como concejal electo del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, pues en su escrito de comparecencia, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, hizo diversas manifestaciones de las que se advierte que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado por los actores.

Es decir, esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**Sexto. Cuestión previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente:

## **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIA L.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** alegan que el **acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-135/2016**, les causa los siguientes **agravios**:

Los actores del expediente JN/41/2016, Urbano Alfredo Daza Valverde y Adriana Cortés Ramírez, hacen valer los siguientes agravios:

**1.** Estiman que el acuerdo impugnado debe revocarse, pues en la asamblea del nueve de octubre de dos mil dieciséis no se garantizó el sufragio universal y libre del voto, así como los demás principios constitucionales que rigen a las elecciones que se desarrollan bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que el Presidente Municipal, actuó de forma parcial al imponer a su hermano Humberto Tanix Vásquez Méndez como candidato a primer concejal.

**2.** Así también manifiestan la parcialidad del Órgano Electoral debido a que un funcionario de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, señaló lo siguiente:

Si ustedes dicen que el consejo determine, por lo tanto, les mandarían un administrador.

**3.** La responsable no analizó que los cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de hacienda son ocupados por hombres, no advirtió que no existió una acción afirmativa de género, aunado a ello el presidente municipal impidió que un sector importante de la sociedad pudiera sufragar y en su caso ejercer su derecho al voto pasivo entre ellos mujeres.

Asimismo, la promovente del expediente JN/58/2016, Virginia Cortes Zuñiga, señala como motivo de agravio lo siguiente:

**1.** La omisión de los regidores de educación y hacienda del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, por no dar respuesta a la petición formulada por escrito, en la que solicita se le informe la razón por la que no se le permitió votar en la asamblea de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis y de la que fue expulsada.

**2.** Que en dicha asamblea general comunitaria no se garantizó el sufragio universal y libre, así como la progresividad del voto.

De los anteriores motivos de disenso podemos advertir que la pretensión de los actores de ambos juicios es que se revoque el acuerdo impugnado.

### **Pretensión del tercero interesado.**

El ciudadano Humberto Tanix Vásquez, en su escrito de comparecencia como tercero interesado en el presente juicio, hace diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión final es que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, por el que se declaró válida la asamblea en la que resultó electo como concejal al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca.

### **Precisión de la Litis.**

La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado a través del cual se declaró la validez de la elección de los concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, respetó su sistema normativo interno y se encuentra apegado a derecho.

**Séptimo. Estudio de Fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**<sup>3</sup>.

Al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

---

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de concejales en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, **el cual se rige por su propio sistema normativo interno**, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes artículos 4 y 5; de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas artículos 3, 4, 5, 34 y 40; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1; del artículo 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y del 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante el cual realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia

constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro es el siguiente: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Se advierte, el reconocimiento al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese tenor, pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al

elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta, los cuales obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Entre esos pactos está que la comunidad puede establecer reglas, requisitos, procedimientos para el acceso al poder municipal, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, el sistema de cargos, etcétera.

En ese sentido, esta autoridad sobre la base de un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales en el municipio, procede a dar contestación a los motivos de inconformidad.

Por cuestión de orden y para debida claridad de la sentencia que se emite, se procede en primer término al análisis del agravio invocado por el acto reclamado en el **numero 3)**, esto es, la responsable no advirtió que los cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de

hacienda son ocupados por hombres, así como no advirtió que no existió una acción afirmativa de género, aunado a ello el presidente municipal impidió que un sector importante de la sociedad pudiera sufragar y en su caso ejercer su derecho al voto, pasivo entre ellos muchas mujeres.

En este contexto, se advierte que tanto los hombres como las mujeres, tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados, en la asamblea electiva celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Contrario a lo discrepado por los actores la autoridad responsable en el considerando 3 del acuerdo impugnado, señaló:

[..] se hace un reconocimiento a la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Huajuapam, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

[...]

En razón de lo señalado, este órgano jurisdiccional considera que las mujeres no fueron discriminadas, y, por ende, no se les violó su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, en cuanto al agravio aludido por la actora Virginia Cortés Zúñiga consistente en:

**Agravio 4**, la omisión de los regidores de educación y hacienda en no dar respuesta a su escrito de petición de nueve de octubre del dos mil dieciséis.

En ese sentido, el agravio aludido por la actora resulta **infundado**, en razón de que la actora manifiesta que con fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis mediante escrito solicitó se le informara la razón de porque no se le permitió votar en la asamblea de esa fecha, misma de la que fue expulsada arbitrariamente por la autoridad municipal, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su escrito, violando con ello el derecho de petición que consagra el pacto federal, sin embargo, con fecha quince de enero del año que transcurre la actora presenta ante este Tribunal el escrito original de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis en el que desprende la contestación por parte de los regidores de Educación y Hacienda a la petición de la recurrente.

Lo plasmado en dicho escrito merece valor probatorio pleno, ya que se trata del original de una documental pública idónea para demostrar los hechos que contiene, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de tales hechos, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 3, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, al haber sido resuelta la petición de la enjuiciante deviene **infundado** el agravio.

Ulteriormente, la actora manifiesta que el Presidente Municipal arbitrariamente la expulsó de la asamblea general comunitaria, junto con otras siete personas, sin que se les

permitiera votar y en su caso tener la oportunidad de ser votados, lo cual considera injusto y discriminatorio, argumentando entre otras cosas que se le ha violentado su derecho de participación política.

En razón de lo anterior, se considera que la actora no aportó las pruebas fehacientes que acredite que fue arbitrariamente excluida junto con otras personas de ejercer su sufragio, y las irregularidades argüidas.

De ahí que, se considere **infundado el agravio** en estudio. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Con relación a las pruebas supervinientes ofrecidas por la actora dentro del expediente JNI/58/2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas que pretende ofrecer la actora, no tienen el carácter de supervinientes, en virtud de que no se trata de documentos que se haya generado o haya surgido con fecha posterior a la presentación de la demanda del presente juicio.

Tampoco se acredita en autos que la actora haya tenido imposibilidad para ofrecerlas, es decir, las listas de ciudadanos supuestamente inconformes con la asamblea general comunitaria de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis retomada a las dieciocho horas, mediante la cual se eligió a las autoridades municipales pudo haberlos exhibido a la presentación de la demanda. Por lo que resulta evidente que dichas probanzas no tienen el carácter de pruebas supervinientes.

Por lo que hace al **Agravio 2**, los actores aducen que hay parcialidad del órgano electoral, pues un funcionario de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, señaló lo siguiente: **“si ustedes dicen que el consejo determine, por lo tanto, les mandarían un administrador”**.

Asimismo, los promoventes aluden que se realice un análisis contextual de cada una de las minutas de trabajo, así como las documentales que obran en el expediente JNI/131/2016 a disposición de este Tribunal y que ofrecen como prueba instrumental de actuaciones.

En este sentido, de autos se advierte que obran dos minutas de trabajo conjuntamente con un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo Oaxaca, documento público al que se le

confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

De ello se advierte que, con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de este Instituto, la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, los integrantes de la mesa de los debates y el ciudadano Urbano Alfredo Daza Valverde, presidente municipal electo en asamblea del dos de octubre de dos mil dieciséis, en razón de la existencia de dos actas de asamblea de elección de las autoridades municipales, dando cada grupo sus puntos de vista, a lo que el coordinador electoral los exhortó para que tomaran acuerdos necesarios para la paz de su municipio, y presentar propuesta para la solución de conflictos, concluyendo, que al no haberse presentado una de las partes convocada fijaron fecha para el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se realizó una segunda reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de ese Instituto, la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, el ciudadano Urbano Alfredo Daza Valverde, presidente municipal electo en asamblea del dos de octubre del año pasado, Humberto Tanix Vásquez Méndez, presidente municipal electo en asamblea del nueve de octubre del presente año y otros, sin que las partes aceptaran que se celebrara una asamblea más, concluyendo, en que se someta a la calificación respectiva, las asambleas del dos y nueve de octubre.

En virtud de lo analizado en la minuta de trabajo de fecha veintisiete de octubre<sup>4</sup>, se considera **fundado el agravio** argüido por los actores, toda vez que se advierte que el funcionario electoral, Licenciado Genaro Lucas López como lo argumentan los actores, denota una parcialidad al manifestar la imposición de un administrador si no se ponían de acuerdo, lo que para este Tribunal resulta importante subrayar el actuar indebido de dicho funcionario electoral, por lo que se le da vista a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que respecto de la conducta desplegada determine lo que en derecho corresponda, o en su caso inicie el procedimiento respectivo, para que en lo subsecuente, se conduzca con imparcialidad y con estricto respeto a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca.

Continuando con el análisis de los agravios planteados, respecto del motivo de disenso consistente en:

Ahora bien, por lo que hace a los agravios de los actos reclamados en los números **1), y 5)**. Bajo estos numerales los enjuiciantes aducen que **no se garantizó el sufragio universal y libre del voto**, así como los demás principios constitucionales que rigen la elección bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el disenso resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar **el acuerdo** impugnado, ello, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 287 del expediente JNI/41/2016

No se garantizó el sufragio universal y libre del voto, así como los demás principios constitucionales que rigen la elección bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

Como se señaló, los actores medularmente se agravian de que la autoridad responsable haya validado la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, de fecha nueve de octubre, **pues no se garantizó el sufragio universal y libre del voto**, puesto que el presidente municipal Fredit Santiago Vásquez Méndez con la finalidad de beneficiar a su hermano Humberto Tanix Vásquez Méndez candidato a primer concejal, decidió suspender dicha asamblea.

Ahora bien, por lo que respecta a la minuta de trabajo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis a la que hacen referencia los actores, se advierte que es cierto que el ciudadano Fredit Santiago Vásquez Méndez, manifestó que, de la asamblea de dos de octubre, **las personas se inconformaron por que llegaron personas que vienen de otro lado, por eso decidió suspenderla.**

En el mismo agravio se inconforman que arbitrariamente el presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento determinaron mediante un supuesto reglamento qué personas podían votar y quienes no, así como los requisitos para poder votar, así también mediante acta de hechos de nueve de octubre se advierte que se le impidió ejercer el derecho al voto a diversos ciudadanos, sin que el **Consejo General advirtiera que no se pueden cambiar las reglas de la elección menos aun excluir a personas que siempre han participado con su sufragio, es decir que el actuar del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, no está sustentado en procedimientos y prácticas tradicionales.**

A lo sostenido por los actores, **obra en autos, copia certificada del acta de hechos de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis**<sup>5</sup> que es ofrecida por los inconformes en la cual se aprecia que existieron inconvenientes cuando la secretaria municipal al dar lectura al acta de cabildo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis en la cual la autoridad municipal estando en funciones se reunió para tomar acuerdos respecto del nombramiento de la autoridad municipal para el periodo dos mil diecisiete dos mil diecinueve, para lo cual emitió un reglamento<sup>6</sup>, en el que se acordaron ocho puntos entre ellos el de quienes podían y no votar para el nombramiento de las autoridades municipales, en la lectura de la misma acta manifestaron que asistieron cuarenta y nueve personas a la asamblea extraordinaria de las cuales solo firmaron treinta y tres, por lo que en ese momento los asambleístas se inconformaron, porque había jóvenes que aún no cumplían los dieciocho años y personas que todavía no cumplían sus tres meses de radicar en la comunidad, puntos que fueron determinados en el reglamento, por lo que al no llegar a acuerdos, el presidente municipal manifestó que si no había acuerdos únicamente el informaría a la autoridad administrativa electoral, para que dicho Instituto pusiera las condiciones para la elección de la autoridad municipal, por lo que al no ponerse de acuerdo el Presidente Municipal dio por cancelada la asamblea, acordando levantar el acta de hechos, lo que les irroga perjuicio a los actores ya que, en la propia acta de asamblea, se asentó que por no haber condiciones y al no haber acuerdos se daba por cancelada la asamblea, sin especificar cuándo se volvería a convocar para una próxima asamblea.

---

<sup>5</sup> Consultable en foja 28 del tomo I del expediente JNI/41/2016

<sup>6</sup> Visible a foja 119 del tomo I del expediente JNI/41/2016

**Por otra parte en autos obra el acta de asamblea comunitaria electiva del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayopam, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, la cual dio inicio a las dieciocho horas en la explanada municipal,** la referida asamblea se desarrolló de acuerdo al orden del día, a la que asistieron un total de ciento trece personas, que eligieron a las autoridades por el método de votación a mano alzada, asimismo determinaron que el método de elección fuera por opción múltiple, quedando electos **seis hombres y seis mujeres entre propietarios y suplentes,** según acta que obra en autos<sup>7</sup>

Empero se advierte que dicha asamblea se llevó a cabo de acuerdo a lo determinado por la autoridad municipal en la sesión de cabildo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis en donde emiten el reglamento para la elección de las autoridades municipales para el periodo dos mil diecisiete dos mil diecinueve.

Reglamento que no fue aprobado por la máxima autoridad que es la asamblea general comunitaria, es decir que no se consideró la voluntad de la mayoría, máxime que se trata de la elección de sus autoridades municipales, razón por la cual este Tribunal considera **fundados** los agravios vertidos por los actores, aunado a que en autos no obra convocatoria alguna previa a la celebración de dicha asamblea, de lo que se desprende que a los actores les causa perjuicio, al no poder ejercer su voto, y violentando con ello las reglas y procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades. Sirve a lo anterior, la tesis XL/2011 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>7</sup> Visible a foja 137 del tomo I del expediente JN/41/2016

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Por lo que a juicio de este Tribunal Electoral se estima que se agravio el sufragio universal y libre del voto, dado que la universalidad del sufragio consiste en el derecho político electoral que tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, para votar y ser votados en una elección democrática y poder elegir de manera libre y sin coacción alguna a los representantes de sus autoridades municipales y comunitarias, con las únicas restricciones que señala la ley y sus respectivos sistemas normativos internos.

Ello en virtud, de que la asamblea general comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

En ese tenor se advierte que caso contrario a lo argumentado por la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna, al analizar el instrumento notarial realizado por el notario público Maestro en Derecho Arturo David Vásquez Urdiales, y proporcionado por la autoridad responsable, documento público al que se le confiere valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que enuncia el desarrollo de la asamblea

convocada para el nueve de octubre del año dos mil dieciséis y que dio inicio a las doce horas, encontrándose reunidos doscientos un ciudadanos de la comunidad y las autoridades municipales, se aprecia que el fedatario plasma cada uno de los acontecimientos sucedidos así como el motivo de la suspensión y terminación de dicha asamblea, levantándose el acta de hechos, de lo que se desprende que el notario substancia en su fe de hechos<sup>8</sup> que siendo las dieciocho horas, se reanuda la asamblea sin que se advierta el momento en se convocó la reanudación de dicha asamblea.

Por otra parte, el actor aduce que la responsable no advirtió que no se pueden cambiar las reglas de la elección, menos aún excluir a personas que siempre han participado con su sufragio, es decir que el actuar del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo no está sustentado en procedimientos y prácticas tradicionales.

A lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que en la referida asamblea no se garantizó de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa Cruz de Bravo, toda vez que la elección de autoridades fue nombrada de acuerdo al reglamento que emitió la autoridad municipal, con un total de ciento trece ciudadanos, sin detallar en qué momento se ausentaron ochenta y ocho ciudadanos de ahí que el agravio resulte **fundado**, toda vez que al no haber convocatoria para la reanudación a la asamblea de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis a las dieciocho horas, se advierte que hubo personas sin ejercer su sufragio al elegir a sus autoridades.

Ahora bien este Tribunal procede a identificar el método de elección de los concejales al ayuntamiento de Santa Cruz de

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 111 del expediente JN/41/2016

Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, para lo cual, como lo ordena el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, se tomarán en cuenta las constancias que integran los expedientes originales formados con motivo de la elección de autoridades municipales en esa comunidad los años 2007, 2010 y 2013, los cuales fueron remitidos por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del citado Instituto Estatal Electoral, de los cuales se puede extraer la siguiente información:

RUBRO	ELECCIÓN 2007	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013	ELECCION 2016
<b>Periodicidad en la elección</b>	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años
<b>Fecha de la elección</b>	1 de julio de 2007	22 de agosto de 2010	8 de diciembre de 2013	9 de octubre de 2016
<b>Duración de la jornada electoral</b>	Inició a las 12:10 horas finaliza a las 15:45 horas del mismo día	Inició a las 10:55 horas y finaliza a las 12:45 horas	Inició a las 12:14 horas y finaliza a las 14:25 horas	Inició a las 18:00 horas y finaliza a las 20:00 horas
<b>¿Quién convoca a la elección?</b>	Presidente Municipal en funciones	Presidente Municipal en funciones	Presidente Municipal en funciones	Presidente Municipal en funciones
<b>¿A quiénes convocaron?</b>	Cabecera municipal	Cabecera municipal	Cabecera municipal	Cabecera municipal
<b>Forma de publicar la fecha en que se llevará a cabo la elección.</b>	Perifoneo	Perifoneo	Perifoneo	Perifoneo
<b>Forma de presentar a los candidatos</b>	La deciden en la asamblea	La deciden en la asamblea	La deciden en la asamblea	La deciden en la asamblea
<b>Quien propone a los candidatos</b>	La asamblea	La asamblea	La asamblea.	La asamblea.
<b>Número de cargos que se eligen</b>	5 concejales propietarios y 5 concejales suplentes	5 concejales propietarios y 5 concejales suplentes	5 concejales propietarios y 5 concejales suplentes	5 concejales propietarios y 5 concejales suplentes
<b>Quiénes tienen derecho a votar</b>	No se advierte, solo dice ciudadanos	No se advierte, solo dice ciudadanos	Mujeres y hombres avecindados y originarios del municipio	Hombres y mujeres. mayores de 18 años y que tengan credencia para votar con domicilio en Santa Cruz de Bravo como mínimo con tres meses de vivir en dicha comunidad
<b>Órgano que preside.</b>	Mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	Mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	Mesa directiva de los debates y autoridades municipales en funciones.	Mesa directiva de los debates y autoridades municipales en funciones.
<b>Número de integrantes del órgano que preside</b>	1 Presidente, 1 Secretario y 2 escrutadores nombrados por la asamblea de la cabecera municipal.	1 Presidente, 1 Secretario y 3 escrutadores nombrados por la asamblea de la cabecera municipal.	1 Presidente, 1 Secretario y 2 escrutadores nombrados por la asamblea de la cabecera municipal.	1 Presidente, y 2 escrutadores nombrados por la asamblea de la cabecera municipal.
<b>Método de elección.</b>	De forma directa	De forma directa	Por opción múltiple	Por opción múltiple
<b>Forma de votar.</b>	No se advierte Solo dice que de acuerdo a sus usos y costumbres	No se advierte Solo dice que de acuerdo a sus usos y costumbres	Por filas y a mano alzada	A mano alzada
<b>Órgano encargado de</b>	Escrutadores	Escrutadores	Escrutadores	Escrutadores

<b>realizar el cómputo de la votación</b>				
<b>Forma de recepción de votos</b>	Contando directamente los votos	Contando directamente los votos	Contando directamente los votos	Contando directamente los votos
<b>Lugar de celebración</b>	En la cabecera municipal de Santa Cruz de Bravo.	En la cabecera municipal de Santa Cruz de Bravo.	En la cabecera municipal de Santa Cruz de Bravo.	En la cabecera municipal de Santa Cruz de Bravo.
<b>Resultados de la votación</b>	Resulta ganador para cada cargo de elección el candidato que obtenga el mayor número de votos.	Resulta ganador para cada cargo de elección el candidato que obtenga el mayor número de votos.	Resulta ganador para cada cargo de elección el candidato que obtenga el mayor número de votos.	Resulta ganador para cada cargo de elección el candidato que obtenga el mayor número de votos.
<b>Observaciones</b>	Participaron <b>108</b> ciudadanos de la cabecera municipal, no tiene agencias.	Participaron <b>148</b> ciudadanos de la cabecera municipal, no tiene agencias.	Participaron <b>228</b> ciudadanos de la cabecera municipal, no tiene agencias.	Participaron <b>113</b> ciudadanos de la cabecera municipal, no tiene agencias.

En atención al contenido de la tabla que precede, así como de las documentales enlistadas anteriormente, se advierte lo siguiente:

Este Tribunal considera que le asiste la razón a los actores cuando manifiestan que la asamblea electiva no se llevó a cabo de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales, en virtud de que la asamblea del nueve de octubre desarrollada a las dieciocho horas, violentó la universalidad del sufragio, al imponer un reglamento que no fue aprobado por la máxima autoridad que es la asamblea comunitaria.

Asimismo se advierte que conforme a las actas de asamblea de los tres procesos electorales pasados en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, celebradas en los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, no se establece la residencia, lo cual nos lleva a considerar que se está violando el principio de progresividad del voto, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 28/2015, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince y la declaró formalmente

obligatoria, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Así como la razón esencial de la tesis **XXVIII/2015**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

De lo antes expuesto, se advierte que el órgano máximo de decisión en la comunidad indígena en estudio es la asamblea general comunitaria, y que corresponde a ésta únicamente tomar las determinaciones respecto de sus actos electivos y las reglas que deben regirlos, resultando así **fundado** el agravio en estudio, al haber sido suspendida la asamblea electiva de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis por determinación del entonces Presidente Municipal, sin que dicha decisión haya sido sometida a consideración de la asamblea, máxime que con posterioridad a la misma éste haya aprobado un reglamento de elecciones modificando el sistema normativo interno del municipio, sin realizar la consulta correspondiente a la asamblea, lo cual constituye en sentido estricto una modificación a las reglas electorales una vez iniciado el proceso electoral en dicho municipio, circunstancia que violenta el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, ya sea por el sistema de partidos políticos o por el de sistemas normativos internos.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de

constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

En ese sentido, esta autoridad contraria a lo razonado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, considera que lo procedente es decretar la nulidad de la asamblea de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, así como revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos.

Por lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio formulado por los recurrentes, se advierte la necesidad de que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, analice el acta de asamblea general comunitaria de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, en la que se nombraron a las autoridades municipales del municipio referido, para el trienio dos mil diecisiete, dos mil diecinueve, la cual obra en autos<sup>9</sup>.

En la especie, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad responsable fue omisa en considerar que, autoridades, ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, celebraron la asamblea convocada por el Presidente Municipal entonces en funciones, para el dos de octubre mediante perifoneo como es la costumbre en dicho municipio.

De las constancias que obran en autos se desprende que dicha asamblea se llevó a cabo en el techado de la cancha

---

<sup>9</sup> Visible a foja 82 del expediente JNI/41/2016

municipal, del referido municipio, lugar que fue nombrado por el Presidente Municipal como así se desprende de la documental que obra en autos<sup>10</sup>, asimismo se advierte que dicha asamblea fue presidida por el Presidente Municipal, quien después de verificar la asistencia y declarar el quórum legal, instaló la asamblea y procedió a nombrar la mesa de los debates, empero se aprecia que en el acta de la reseñada asamblea, el Presidente Municipal intentó suspenderla al considerar que no había condiciones para continuarla, abandonando la misma con un grupo de cincuenta personas aproximadamente, pese a ello la mayoría de los ciudadanos como así se asienta en el acta, optaron por seguir con la elección en la que resultaron electos tres hombres y tres mujeres propietarios y tres hombres y tres mujeres suplentes.

En esa tesitura cabe resaltar que dicha acta cumple con los requisitos necesarios establecidos en el artículo 261, del Código Electoral Local, para ser considerada válida, pues en la misma se asentó la fecha, hora y lugar de su celebración, que son los que tradicionalmente se acostumbra, se refiere de la forma en la que se desarrolló la elección, el método empleado, los resultados de la votación, está firmada por los integrantes de la mesa de los debates, el Regidor de Hacienda y su Regidor suplente, aunado a que el acta anexa las firmas de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la misma, razón por la cual, dicha acta se considera como válida, en virtud de que fue decisión de los integrantes de una comunidad elegir a sus autoridades aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

Por otra parte, se advierte que la responsable en su informe circunstanciado, argumenta entre otras cosas que la documentación relativa a la asamblea de elección del dos de

---

<sup>10</sup> Visible en foja 129 del expediente JN/41/2016

octubre fue remitida por el presidente de la mesa de los debates y no por la autoridad municipal, sin embargo el precepto 261 del Código Electoral Local vigente en el Estado, en su numeral 2, refiere que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de la elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

En ese tenor a la responsable no le asiste la razón al determinar que dicha documentación no fue remitida por la autoridad municipal, lo que la llevo a dejar de valorar la referida acta de asamblea.

En consecuencia, se declara válida la asamblea general comunitaria de dos de octubre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron Concejales del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, para el trienio dos mil diecisiete, dos mil diecinueve.

Por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida inmediatamente la constancia de mayoría y validez a favor de los ciudadanos que resultaron electos en dicha asamblea general, a saber, los siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	
Urbano Alfredo Daza Valverde	Presidente Municipal	propietario
Cristino Joaquín Guzmán Vázquez		suplente
Gregorio Antonio Ramírez Méndez	Síndico Municipal	propietario
Israel Reyes Fuentes		suplente
Adriana Cortez Ramírez	Regidora de Hacienda	propietario
Maribel Montes Margarito		suplente

Eloy Ramírez Vásquez	Regidor de Obras	propietario
Ángel Victorino Cortez Zuñiga		suplente
Sarahi Silva Cortez	Regidora de Educación	propietario
Dora Emilia Vásquez Ramírez		suplente
Nataly Georgina Ortiz Daza	Regidora de Salud	propietario
Florinda Mónica Maldonado Ramirez		suplente

### **Efectos de la sentencia.**

1. Se declara la invalidez de la asamblea general comunitaria de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron Concejales del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca.

2. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

3. Se dejan sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos en dicha asamblea.

4. Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, efectuada el dos de octubre de dos mil dieciséis.

5. Se ordena al Consejo General, expida inmediatamente las constancias de mayoría y validez a favor de los concejales electos en la asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis.

**Octavo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas con copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando **Primero** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se acumula el juicio JNI/58/2016, al diverso JNI/41/2016 en términos del Considerando **Segundo** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declaran **infundados los** agravios marcados con los números **3 y 4** hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando **Séptimo** de este fallo.

**CUARTO.** Se declaran **fundados** los agravios marcados con los números **1, 2 y 5** hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente determinación.

**QUINTO.** Se declara la invalidez de la asamblea general comunitaria de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron Concejales del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos del considerando **Séptimo** de este fallo.

**SEXTO.** Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, efectuada el dos de octubre de dos mil dieciséis y se ordena a la responsable, expida inmediatamente las constancias de mayoría y validez en términos del considerando **Séptimo** de esta resolución.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese** a las partes en términos del Considerando **Octavo** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,**

quienes actúan ante **la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**,  
Secretaria General que autoriza y da fe.